Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

JOSÉ C. SERRANO GADEA Demandante-Apelado Vs. ROBERTO KUTCHER OLIVO Y OTROS Demandados-Apelantes	KLAN201401410	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: KCM2014-1392 (505) Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El 28 de agosto de 2014 Roberto Kutcher, Flor Díaz y la sociedad legal de gananciales entre ambos compuesta (apelante) presentaron un recurso de apelación para que se dejara sin efecto la Sentencia en rebeldía dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), notificada el 29 de julio de 2014.

El recurso quedó perfeccionado sin la comparecencia de la parte apelada.

I

El presente recurso se originó con una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil incoada por José C. Segarra Gadea (apelado) contra el apelante. En síntesis, y según surge de su Demanda Enmendada, el apelado reclamó el pago de $5,000 como ganancia frustrada por servicios de asesoría sobre una Solicitud de Certificado de Necesidad y Conveniencia prestados al apelante; en la alternativa, reclamó el pago de $2,000 por trabajo realizado. Apéndice, págs. 8-9.

El apelante fue notificado y citado a la vista a celebrarse el 22 de julio de 2014, a las 10:00 AM, y se le advirtió que de no comparecer se podría dictar sentencia en rebeldía. *Íd.*, pág. 11. El apelante arguye que en la misma fecha contrató a su representante legal, por lo cual se le imposibilitó llegar oportunamente a la vista. No obstante, el abogado intentó llegar a la vista y se comunicó con la sala del TPI, pero ya se había celebrada la vista en su ausencia y se había dictado la Sentencia en rebeldía con fecha del 23 de julio de 2014. Conviene destacar que del expediente no surge que el apelado ofreciera su testimonio o algún documento fehaciente sobre la deuda reclamada.

Seguidamente, el 24 de julio de 2014 el apelante solicitó mediante moción que se aceptara su representación legal, se levantara la anotación en rebeldía y se dejara sin efecto la Sentencia. *Íd.*, págs. 3-4. Tal moción se hizo conjuntamente como reconsideración y relevo de sentencia. El apelado se opuso, luego de lo cual, el TPI denegó levantar la anotación de rebeldía.

En desacuerdo con la Sentencia en rebeldía, el apelante acudió ante nos y le imputó el siguiente error al TPI:

> Erró el [TPI] al no levantar la anotación de rebeldía y dejar sin efecto la sentencia dictada en rebeldía.

Según intimado, transcurrido en exceso el plazo reglamentario sin que el apelado compareciera, dimos por perfeccionado el recurso de apelación. A continuación visitamos el Derecho aplicable a la controversia ante nos.

II

Rebeldía: Anotación, Sentencia y Relevo

La Regla 45 de Procedimiento Civil contiene todo lo referente a la rebeldía, incluyendo la anotación, el levantamiento, la sentencia y la notificación. En primer lugar, dispone la Regla 45.1, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, que procederá anotar la rebeldía cuando

quede evidenciado que la parte contra la cual se solicita una sentencia no presentó alegaciones ni se defendió. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande*, 158 DPR 93 (2002).

La misma regla dispone que el Tribunal podrá anotar la rebeldía tanto a petición de parte como *motu proprio*. En ambos casos, la anotación tendrá el efecto de que se den por ciertas las alegaciones de la demanda. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe aclarar, sin embargo, que tal efecto estará sujeto a que los hechos estén correctamente alegados, en cuyo caso el Tribunal tendrá que darlos por probados. *Álamo v. Supermercado Grande*, *supra*, pág. 101. A pesar de lo anterior, no se considera que la parte a la cual se le anotó la rebeldía acepte aquellos hechos incorrectamente alegados o las conclusiones de derecho incluidas en la demanda. Por ello, es que se ha afirmado que la anotación de rebeldía no garantiza una sentencia favorable al demandante. *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998), citando con aprobación a *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc.*, 106 DPR 809, 817 (1978).

Aunque el propósito de la Regla 45 es disuadir a quien intente paralizar los procesos judiciales, el juzgador de los hechos debe establecer un balance que tome en cuenta la deseabilidad de que los casos se atiendan en sus méritos. *Álamo v. Supermercado Grande*, *supra*, págs. 100-102. Consecuentemente, para que el tribunal pueda descargar su función adjudicativa en un pleito en rebeldía, toda aseveración se tiene que comprobar mediante prueba. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*, pág. 101. Es decir, la rebeldía no priva al tribunal de la facultad de evaluar si en virtud de los hechos no controvertidos existe una causa de acción que amerite la concesión de un remedio. *Íd.*, pág. 102. Por consiguiente, el tribunal puede celebrar cuantas vistas estime

necesarias para comprobar la veracidad de cualquier alegación o investigar algún otro asunto si fuera necesario para dictar la sentencia en rebeldía. 32 LPRA Ap. V, R. 45.2; *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997).

Conviene aclarar que si una parte a la que se la ha anotado la rebeldía compareció al pleito, entonces tiene derecho a que se le notifique la fecha del juicio para que pueda asistir. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. En la vista tiene derecho a contrainterrogar a los testigos, a impugnar la cuantía reclamada y a apelar la decisión. Por habérsele anotado la rebeldía no renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni a que la demanda no aduce hechos que constituyan una causa de acción. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc.*, *supra*. Sin embargo, el demandado al que se le ha anotado la rebeldía no puede presentar evidencia en su propio beneficio. *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616, 634 esc. 12 (2000); *Rivera v. Goytía*, 70 DPR 30, 33 (1949).

Entretanto, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, provee un mecanismo mediante el cual la parte en rebeldía puede solicitar que, por causa justificada, el Tribunal deje sin efecto una anotación de rebeldía o que, dictada la sentencia en rebeldía, se deje sin efecto según lo permite la Regla 49.2, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. "[E]sta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía". *Rivera Figueroa v. Joe´s European Shop*, 183 DPR 580, 592 (2011). Esto último, sin que se entienda que con ello se dejará sin efecto una sentencia correctamente dictada. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, pág. 449 (1977).

Sin embargo, el criterio para relevar al rebelde de una sentencia dictada en rebeldía es mucho más estricto. En esos casos hay que analizar la solicitud bajo los criterios de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, que regula las solicitudes de relevo de sentencia. La Regla 49.2 dispone en lo aquí pertinente lo siguiente:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
>
> (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
>
> (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
>
> (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
>
> (d) nulidad de sentencia;
>
> (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
>
> (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia
>
> [...]

En atención a los precitados criterios, el Tribunal Supremo ha indicado que, al considerar una solicitud para dejar sin efecto una sentencia dictada en rebeldía, el tribunal debe considerar: si la parte promovente tiene defensas válidas que oponer, el tiempo transcurrido entre la anotación de rebeldía o sentencia y la solicitud para que se deje sin efecto, el grado de perjuicio que pueda causar a la otra parte y el que a su vez sufriría la parte promovente de no concederse su solicitud, y el interés de que, como regla general, los casos se resuelvan en sus méritos.

Neptune Packing Corp. v. Wackenhut, Corp. 120 DPR 283, 291-294 (1988); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506-507(1982); *Garriga Gordiliz v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822-823 (1980). Es preciso detallar que, si la solicitud de relevo se fundamenta en los incisos (a) y (f) de la Regla 49.2 es necesario que el promovente haya actuado con diligencia en la tramitación del caso. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*, pág. 292.

Cobro de Dinero

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, provee:

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.
>
> La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.
>
> La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo. (Subrayado nuestro).

Así, la precitada Regla 60 permite la presentación de una reclamación sumaria sobre cobro de dinero por $15,000.00 o menos. Esta existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

El procedimiento sumario de la referida regla prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*, pág. 99. Ahora bien, la comparecencia de la parte demandante a la vista es esencial para que el tribunal pueda determinar si procede dictar sentencia a su favor. Corresponde al demandante aportar prueba de que tiene una reclamación de cobro líquida y exigible, pues no bastan alegaciones aunque sean específicas. Igualmente, el tribunal deberá asegurarse de que el demandado fue debidamente notificado y citado. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*, págs. 99-100. Una vez celebrada la vista, si el demandado no tiene una defensa sustancial, no puede refutar la prueba presentada por el demandante, o no demuestra que la acción es contraria al interés de la justicia, el tribunal dictará sentencia inmediatamente a favor del demandante. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*, pág. 99.

Cabe destacar que la Regla 60 puede utilizarse para todo tipo de acción civil. El procedimiento que se ha fijado, no está limitado a todo caso civil sobre cobro de dinero, procedente de un pagaré, de una cuenta corriente liquidada o de una deuda reconocida. Este también aplica a un caso civil sobre cobro de dinero por daños ocasionados a la persona o a la propiedad. La palabra "cobro" comprende una acción por daños así como una fundada en un contrato. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011,

Tomo V, págs. 1806-1807. No obstante, tanto en la práctica, como administrativamente, la regla sólo se utiliza para el cobro de dinero y no de daños. *Íd.*

III

El recurso de epígrafe nos invita a analizar si erró el TPI al negarse a dejar sin efecto tanto la anotación de rebeldía como la Sentencia dictada en rebeldía. Luego de examinar los hechos a la luz del marco jurídico anteriormente esbozado, concluimos que incidió el TPI al no relevar al apelante de la Sentencia en rebeldía. Sin embargo, no erró el TPI al negarse a levantar la anotación de rebeldía.

Los hechos revelan que el apelante no compareció oportunamente a la vista. Sin embargo, en tanto contrató representante legal, el mismo día de la vista, este gestionó con premura su comparecencia a la vista, aunque no tuvo éxito, pues ya se había celebrado. Igualmente, el apelante solicitó reconsideración y relevo en tanto advino en conocimiento de la Sentencia en rebeldía, apenas un día luego de emitirse la misma.

En su moción consolidada de reconsideración y relevo, el apelante explicó que la parte demandada lo contrató el mismo día de la vista y por eso no pudo comparecer oportunamente a la misma a pesar de intentarlo. Igualmente, expresó que tenía disponible una buena defensa, pues poseía evidencia de que otra persona prestó los servicios que el apelado le reclama en la demanda.

Surge del expediente que el apelante no compareció oportunamente a la vista, por lo cual, inicialmente parecería sostenerse, tanto la anotación, como la Sentencia dictada en rebeldía. No obstante, no surge que la vista celebrada fuera conforme a la Regla 45, esto es, una vista en la cual el TPI pueda cerciorarse de las alegaciones bien hechas por el apelado así como

las cuantías reclamadas. Incluso, no surge que en la referida vista el apelado ofreciera su testimonio o algún documento fehaciente sobre la deuda reclamada. Por lo tanto, en la vista en rebeldía ante el TPI, el apelado ofrecerá la prueba que posee acerca de las alegaciones correctamente consignadas en su acción, y que a su vez, sustente el reclamo monetario hecho, como por ejemplo, además de su testimonio, contratos, facturas u otros documentos. El apelante por su parte podrá cuestionar la prueba e impugnar las cuantías. Cabe tener presente que se trata de un reclamo sumario de cobro de dinero, por lo cual, el apelado ha de establecer a satisfacción del TPI que tiene derecho al saldo de una deuda líquida, vencida y exigible. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*, pág. 99. De lo contrario, no puede validarse automáticamente el remedio solicitado.

De otra parte, como norma general, al tenor de la Regla 60 el apelante tiene derecho a comparecer a la vista para exponer su posición respecto al reclamo de cobro. Este derecho obviamente contempla la presentación de prueba a su favor, así como contrainterrogar la prueba del apelado, incluso las cuantías reclamadas. Añádase que, aun si el apelante estuviera en rebeldía, sin derecho a presentar prueba a su favor, tendría derecho a contrainterrogar y cuestionar la prueba presentada durante la vista en rebeldía, así como impugnar la cuantía reclamada. 32 LPRA Ap. V, R. 45.2 (b); *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, *supra*; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc.*, *supra*.

En fin, analizados los criterios pertinentes a la solicitud de relevo de sentencia, colegimos que le asiste la razón al apelante. Entiéndase que no fue irrazonable el tiempo transcurrido entre la Sentencia en rebeldía y la moción de relevo, apenas 1 día. El que se celebre la vista nuevamente tampoco causa un alto grado de perjuicio al apelado *vis a vis* el perjuicio del apelante no poder al

menos participar en la referida vista y confrontar la prueba en su contra. Y por último, la acción de cobro, aunque sumaria, debe dilucidarse ante el TPI apropiadamente, según lo requiere nuestro ordenamiento civil, pues el apelado como demandante tiene que corroborar y probar sus alegaciones así como las cuantías reclamadas. A su vez, el apelante tiene derecho a comparecer a la vista en rebeldía y cuestionar la prueba del apelado así como impugnar las cuantías reclamadas a base de un interrogatorio efectivo. Así conciliamos el interés judicial de atender los méritos de los casos y el derecho del apelante a presentar las defensas válidas que posea, aunque esté en rebeldía.

Por lo anteriormente expresado, procede relevar al apelante de la Sentencia en rebeldía, mas no de la anotación de rebeldía, pues los hechos revelan que el apelante no compareció oportunamente a la vista del caso, a pesar de habérsele advertido que podría dictarse sentencia en rebeldía.

IV

Al tenor del Derecho esbozado, revocamos la Sentencia apelada, sostenemos la anotación de rebeldía, y devolvemos el caso para que el TPI celebre una vista en rebeldía de conformidad con los pronunciamientos aquí consignados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones